

GOBIERNO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS
NEGOCIADO DE CONCILIACION Y ARBITRAJE
PO BOX 195540
SAN JUAN, PUERTO RICO 00919-5540

**AUTORIDAD DE CARRETERAS Y
TRANSPORTACIÓN
(Patrono)**

Y

**UNIÓN DE TRABAJADORES DE LA
AUTORIDAD DE CARRETERAS Y
TRANSPORTACIÓN
(Unión)**

LAUDO DE ARBITRAJE

CASO NÚM. A-07-3880

SOBRE: DESPIDO

**ÁRBITRO:
BETTY ANN MULLINS MATOS**

INTRODUCCIÓN

El presente caso quedó sometido mediante acuerdo de las partes por Memorandos de Derecho con los correspondientes hechos y documentos estipulados.¹

Por la Autoridad de Carreteras compareció la Lcda. Yasmín González y el Lcdo. Jorge Soltero Palés, Representante Legal.

Por la Unión de Trabajadores de la Autoridad de Carreteras y Transportación compareció el Lcdo. Ramón Cruz Echevarría, Representante Legal.

Las partes tuvieron la oportunidad de someter todos los hechos y documentos pertinentes en apoyo de sus contenciones.

¹ El caso quedo sometido el 1 de agosto 2009

PROYECTOS DE SUMISIÓN

En el presente caso las partes sometieron sus respectivos Memorandos de Derecho sin acordar un proyecto de sumisión. Por lo tanto, de conformidad al Reglamento Para el Orden Interno De Los Servicios Del Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos ²determinamos que el asunto a resolver es el siguiente:

Determinar si el despido del querellante estuvo o no justificado. De no estar justificado proveer el remedio adecuado.

DOCUMENTOS ESTIPULADOS³

- 1- Exhibit Núm. 1 -Convenio Colectivo de la Autoridad de Carreteras y la Unión de Trabajadores de la Autoridad de Carreteras, vigente a la fecha de los hechos.
- 2- Exhibit Núm. 2 -Reglamento de Normas de Conducta y Medidas Disciplinarias.
- 3- Exhibit Núm. 3 - Certificación PAE evidenciando que Héctor Acevedo visitó dicho programa el 29 de junio de 2006.
- 4- Exhibit Núm. 4 - Documento médico certificando que Héctor Acevedo ingresó al Hospital San Juan Bautista de Caguas el día 13 de julio y dado de alta 14 de julio de 2006.

² El Artículo IX, inciso b dispone que en la eventualidad de que las partes no logren un acuerdo de sumisión, dentro de un tiempo razonable, el árbitro determinará el asunto preciso a ser resuelto tomando en consideración el Convenio Colectivo, las contenciones de las partes y la evidencia admitida.

³ Los documentos presentados por ambas partes se entienden estipulados como resultado del acuerdo de someter el presente caso por escrito.

- 5- Exhibit Núm. 5- Documentos que evidencian hospitalización en el Hospital Panamericano de Cidra desde 17 de agosto hasta el 24 de agosto de 2006.
- 6- Exhibit Núm. 6- Documentos que evidencian hospitalización en el Hospital San Juan Capestrano desde el 24 de agosto al 6 de septiembre de 2006.
- 7- Exhibit Núm. 7- Plan de tratamientos de terapias de “electro shock” recibidas en el Hospital San Juan Capestrano.
- 8- Exhibit Núm. 8- Informe de Incidente de la Policía del 25 de septiembre de 2006
- 9- Exhibit Núm. 9- Denuncias de la Policía de Puerto Rico
- 10- Exhibit Núm. 10- Declaraciones de los testigos
- 11- Exhibit Núm. 11- Evidencia de hospitalización en San Juan Capestrano desde el 25 de septiembre hasta el 29 de septiembre de 2006
- 12- Exhibit Núm. 12 - Forma ACT 408 y Memorando sobre Incidente
- 13- Exhibit Núm. 13 - Notificación de Suspensión Sumaria de 5 de octubre de 2006
- 14- Exhibit Núm. 14 - Evidencia de hospitalización del San Juan Capestrano desde el 29 de octubre a 3 de noviembre de 2006
- 15- Exhibit Núm. 15 - Solicitud de Investigación Disciplinaria de 27 de noviembre de 2006
- 16- Exhibit Núm. 16 - Intención de destitución de 26 de enero 2007
- 17- Exhibit Núm. 17 - Evidencia tratamiento con la Dra. Damaris Dávila Matos
- 18- Exhibit Núm 18 - Evidencia de tratamiento con la Dra. Edna E. Laracuenta Rivera, Psiquiatra
- 19- Exhibit Núm. 19 - Transcripción de vista administrativa informal de 9 de febrero de 2007
- 20- Exhibit Núm. 20 - Evidencia de hospitalización en Hospital San Juan Capestrano del 16 al 19 de febrero de 2007
- 21- Exhibit Núm. 21 - Certificación hospitalización parcial en el Hospital San Juan Capestrano desde el 26 de febrero al 9 de marzo de 2007

22- Exhibit Núm. 22- Sentencia del Caso Criminal Núm. G LA2006G0276 sobre Art. 5.05 Ley de Armas de Héctor Acevedo Cruz emitida en Sala el 6 de junio de 2007 y por escrito el 26 de junio de 2007.

23- Exhibit Núm. 23 - Sentencia Archivo y Sobreseimiento del Caso Criminal Núm. G1CR200600563

CLAUSULAS PERTINENTES DEL CONVENIO COLECTIVO

ARTICULO VIII

Sección 1. La Unión reconoce que la autoridad tiene el derecho exclusivo para administrar, dirigir, supervisar y establecer reglas de disciplina, emplear y organizar los trabajos, así como establecer las condiciones más factibles y económicas para los empleados cubiertos por este convenio.

RELACION DE HECHOS

1. El Sr. Héctor Acevedo Cruz, querellante, se desempeñaba como Operador de Equipo de Estudios de Tránsito en la estación de Salinas adscrita a la Oficina de Recopilación y Análisis de Tránsito, de la Autoridad de Carreteras (ACT).
2. El querellante había sido diagnosticado con una condición de Bipolaridad en Julio de 2006; como consecuencia del tratamiento para esta condición él fue hospitalizado en varias ocasiones y tomaba medicamentos.

3. El 25 de septiembre de 2006, en horas de la mañana los empleados se encontraron que el aire acondicionado no estaba funcionando y hacía mucho calor.
4. Ese día estaban presentes en el turno de trabajo de la mañana los Operadores de Equipo de Tránsito Héctor Acevedo Cruz, Javier Cruz e Irvin Colón; los Supervisores Juan Rivera Quintana y Pedro Rosa Saavedra; los Agentes Estatales, Enrique Pagán Zambrana y Carmen Avilés.
5. Los empleados llamaron para informar la falta de aire acondicionado al Sr. Fernando Borrero, Administrador de la Estación. Este les indicó que se consiguieran un abanico para que refrescara el sitio en lo que se resolvía la situación con el aire acondicionado.
6. El Sr. Juan Rivera Quintana consiguió un abanico y trató de ponerlo a funcionar pero no servía. El querellante Acevedo se levantó de su asiento y le dió una patada.
7. El Sr. Pedro Rosa, Supervisor le llama la atención de que no tenía que hacer eso (refiriéndose a la patada) al empleado Acevedo, quien le respondió si le iba a dar “pam pam”. El señor Rosa le indicó que si rompía el abanico lo tenía que pagar y que le iba hacer un reporte. Acevedo le contestó que le hiciera los informes que le saliera de los cojones, ya que él no era su jefe y que le iba a pasar lo mismo que el “pai”.

8. Durante el intercambio de palabras y calor de la discusión se cayó una bandeja de oficina al piso. Para calmar los ánimos, el empleado Jaime Cruz y el agente Enrique Pagán retiraron el querellante a otra oficina. Estando en dicha oficina, el querellante reconociendo que estaba exaltado llamó a la Sra. Aida Rossy, Trabajadora Social de la Oficina de Ayuda al Empleado.
9. Mientras la señora Rossy orientaba al querellante; éste último de forma molesta le dijo: "a ese cabrón le voy a meter una puñalá".
10. La señora Rossy informó al agente Pagán que el querellante poseía una cuchilla plegadiza que usaba como instrumento de trabajo para quitar los sellos y tintes de los camiones pesados y la cual fue removida por el agente Pagán.
11. El supervisor Juan Rivera Quintana le dio permiso para que el señor Acevedo se retirara y a su vez permitió que el empleado Javier Cruz lo llevara a la casa porque estaba muy alterado. Posteriormente, el querellante fue ingresado en el Hospital Panamericano.
12. El 26 de septiembre de 2006, le radicaron varios cargos criminales por los hechos ocurridos el 25 de septiembre de 2006. El señor Acevedo Cruz se declaró culpable por el delito menor de amenaza (Art. 188 C.P.) y fueron sobreseídas las infracciones al Artículo 247 (alteración a la paz) y por el Artículo 121 (agresión) y desestimada la infracción al Artículo 5.05 de la Ley de Armas el día 1 de agosto de 2007.

13. El 3 de octubre de 2006, el Sr. Pedro Rosa Saavedra, Supervisor, solicitó Investigación Disciplinaria de acuerdo a las Normas de Conducta de la Autoridad de Carreteras y Transportación.
14. Una vez estabilizado el querellante este regresó a su trabajo hasta que fue suspendido sumariamente el 5 de octubre de 2006.
15. El 26 de enero de 2007, la Autoridad de Carreteras le informó al querellante la intención de destitución y el derecho a una Vista Administrativa Informal a ser celebrada el 19 de febrero de 2007. La intención de formulación de cargos y la destitución por este empleado incurrir en la violación del Reglamento de Normas de Conducta y Medidas Disciplinarias #02-004. Las infracciones al Reglamento fueron:

Infracción #29- Destruir, damnificar, disponer, abandonar o actuar con negligencia en el manejo de equipo, herramientas, materiales o propiedades de la Autoridad

Penalidad: Primera Vez-Suspensión de Empleo y sueldo (11-20) días

Infracción #34- Incitar a la riña e incurrir en conducta impropia o desordenada, cometer actos amenazantes, incidentes obscenos en los recintos de la Autoridad, proyectos y /o actos sociales auspiciados por la Agencia.

Penalidad: Segunda vez- Destitución

Infracción #35- Agredir y/o pelear en los recintos de la Autoridad, proyectos y/o actos sociales auspiciados por la Agencia.

Penalidad: Segunda Vez- Destitución

Infracción #36- Entorpecer, obstaculizar o limitar deliberadamente y/o voluntariamente la producción y/o servicio que ofrece la Autoridad.

Penalidad: Segunda vez-Destitución

Infracción #45-Introducir, portar y manejar armas y/o explosivos en los recintos vehículos o predios de la Autoridad, excepto en aquellos casos en que este autorizado por la autoridad nominadora

Penalidad: Primera vez-Destitución

16. El 15 de mayo de 2007, se confirmó la intención de destitución basada en el Informe del Oficial Examinador, Juan Carlos Rodríguez López con fecha del 2 de mayo de 2007; como parte del proceso administrativo se consideró una sanción impuesta al empleado del año 2004.
17. La Unión apeló la determinación de destitución conforme al Artículo XX del Convenio Colectivo en el Negociado de Conciliación y Arbitraje.

OPINIÓN

En la presente controversia nos corresponde determinar si el despido del querellante estuvo o no justificado de conformidad a la prueba estipulada por ambas partes.

La posición del Patrono es que la medida disciplinaria impuesta de despido estuvo justificada debido a que incurrió en la violación de las Reglas de Conducta y Medidas Disciplinarias de la Autoridad de Carreteras.

La posición de la Unión en relación a la medida disciplinaria impuesta de la destitución constituyó un despido injustificado conforme a la Ley 80 del 1976 y la Ley 100 de 1959. Sostiene, la Unión que las actuaciones del querellante fueron producto de la provocación irrazonable, de un trato anti obrero del supervisor Pedro Rosa Saavedra y el impedimento mental del querellante atenuantes de las imputaciones de infracciones al reglamento de la ACT.

Analizadas las contenciones de las partes y la evidencia admitida somos de opinión que el querellante incurrió en la violación de las reglas 34, 35 del Reglamento de Normas y Conducta y Medidas Disciplinarias de la Autoridad de Carreteras el día 25 de septiembre de 2006, como resultado de incurrir en conducta desordenada, incitar a pelear y abalanzarse contra el supervisor para agredirlo. También, violó la regla 45 al tener consigo una cuchilla dobladiza que no estaba autorizada por el Patrono a ser utilizada en su lugar de trabajo.

El querellante no incurrió en la violación de las reglas 29 y 36, sobre estas reglas diferimos de las conclusiones del Oficial Examinador, debido a que la Autoridad de Carreteras no probó que el abanico inservible fuese propiedad de la corporación; tampoco probó de qué manera el querellante obstaculizó, entorpeció o limitó deliberadamente o voluntariamente los servicios que se prestan en la agencia.

Para el 2004 el querellante había sido disciplinado con una suspensión de empleo y sueldo por un incidente en el área de trabajo en el cual el empleado Acevedo profirió

palabras soeces contra un supervisor, además le hizo gestos amenazantes y lo invitó a pelear. Dicha medida disciplinaria fue confirmada mediante laudo emitido el 29 de junio de 2005, por la Arbitro Laura Martínez del Negociado de Conciliación Arbitraje, Departamento del Trabajo y Recursos Humanos.

Conforme a lo anterior y dado el hecho que el querellante incurrió por segunda ocasión en la violación de las reglas de conducta 34 y 35 procedemos a confirmar el despido del querellante.

En cuanto a la posición de la Unión en torno al despido del querellante tenemos que decir que el mismo fue justificado de conformidad al principio rector de justa causa establecido en la Ley 80, 1976.⁴ El querellante tenía conocimiento de las reglas de conducta para los empleados de la Autoridad de Carreteras y se le había aplicado anteriormente una medida disciplinaria de suspensión de empleo y sueldo.

En relación a su condición emocional ciertamente hay prueba que evidencia su estado de salud pero este foro no puede adjudicar controversias basadas en una reclamación bajo la Ley 100 del 1959 y la Ley ADA porque el Reglamento Para el Orden Interno de los Servicios del Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos de Puerto Rico establece en Artículo II-inciso c- lo siguiente:

⁴ Se considera una sola ofensa o primera falta como justa causa para el despido, si por su gravedad y potencial de daño pone en riesgo el orden, la seguridad, la eficiencia y el ambiente de trabajo, afectando de esa forma la Buena marcha y funcionamiento normal de la empresa. Tal ofensa tiene que ser de tal gravedad que revele una actitud o característica lesiva al buen orden de la empresa, que constituiría una imprudencia esperar su reiteración para despedirlo. *Almodóvar marchany vs GP Industries 2001 JTS 7*

“No se ventilaran ante los árbitros del Negociado los casos por discrimen cubiertos por las leyes siguientes: Ley 100 de 30 de junio de 1959, según enmendada; Título VII de la Ley Federal de Derechos Civiles de 1964, según enmendada; Ley de Discrimen en el Empleo por razón de Edad del 15 de diciembre de 1967; Ley de Americanos con Impedimentos (ADA); Ley 44 de 2 de julio de 1985, según enmendada y la ley que prohíbe el Hostigamiento Sexual en el empleo, Ley 17 de 22 de abril de 1988. ”

Conforme a lo anterior expresado procedemos a emitir el siguiente:

L A U D O

El despido del querellante estuvo justificado.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

En San Juan, Puerto Rico, a 17 de junio de 2010.

BETTY ANN MULLINS MATOS
ÁRBITRO

CERTIFICACIÓN: Archivado en autos hoy, 17 de junio de 2010 y se remite copia por correo en esta misma fecha a:

LCDA YASSMIN GONZÁLEZ VÉLEZ
BUFETE QUIÑONES & SÁNCHEZ, P.S.C.
PO BOX 71405
SAN JUAN PR 00936-8505

SR RAMÓN M CRUZ ECHEVARRÍA
PRESIDENTE
UNIÓN DE TRABAJADORES ACT-UTAC
PO BOX 11085 FERNÁNDEZ JUNCOS STA.
SAN JUAN PR 00910

SR MOÍSES RIVERA O'NEILL
DIRECTOR RELACIONES INDUSTRIALES
AUTORIDAD DE CARRETERAS YTRANSPORTACIÓN
PO BOX 42007
SAN JUAN PR 00940-2007

LCDA MARIBEL VIDAL VALDÉS
PMB 369
200 AVE RAFAEL CORDERO STE 140
CAGUAS PR 00725-3757

OMAYRA CRUZ FRANCO
TÉCNICA DE SISTEMA DE OFICINA III